



Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00123

Cartagena de Indias D. T y C, once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2012-00123-00
Demandante	MOISES RAMOS RODRÍGUEZ
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA
Auto Interlocutorio No.	0531
Asunto	No levanta medidas cautelares

ANTECEDENTES

El apoderado de la ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA, a través de memorial, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, motivando la solicitud en la naturaleza de la entidad y de determinados dineros.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto nos hemos de remitir al artículo 597 C.G.P., pues al no existir regulación al respecto frente a los procesos ejecutivos, se sigue el lineamiento del artículo 306 CPACA, aquel es del siguiente tenor:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00123

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento."

(...)

Luego de un reposado análisis del expediente, especialmente del fundamento expuesto por el apoderado del ente ejecutado, se observa que encuadraría en el establecido en el numeral 11, mas debe resaltar el Despacho que el mismo exige que la medida cautelar produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal, situaciones que no se han probado en el asunto que nos ocupa, igualmente se debe resaltar que no se tiene conocimiento de la naturaleza de los dineros retenidos, pues en el auto que decreta la medida fue claro el Juzgado en establecer las limitantes al respecto, tanto así que varias EPS se abstienen de materializar la cautela en aplicación de las mismas, tal como lo manifestó la NUEVA EPS (Fol. 117-121) y COMPARTA EPS S (Fol. 128-146), al igual que BANCOLOMBIA (Fol. 122-





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00123

127), verificándose por parte de secretaria en el sistema habilitado por parte del Banco Agrario de Colombia que COMFAMILIAR procedió a realizar retenciones y las ha puesto a disposición de esta Casa Judicial, en razón de ello, y ante la duda de la naturaleza de los dineros retenidos se oficiará a dicha entidad en procura a que clarifique la misma, una vez se reciba respuesta se procederá a resolver conforme.

De otro lado, en lo que hace referencia a las cuentas de BANCOLOMBIA y Banco ITAÚ, no se accederá a lo solicitado, pues la primera entidad fue clara en manifestar que NO materializaba la medida en atención a las limitantes que se indican en la providencia, paralelamente se constata que en el expediente no existe oficio que se haya dirigido o radicado en el Banco ITAÚ.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo administrativo del circuito de Cartagena,

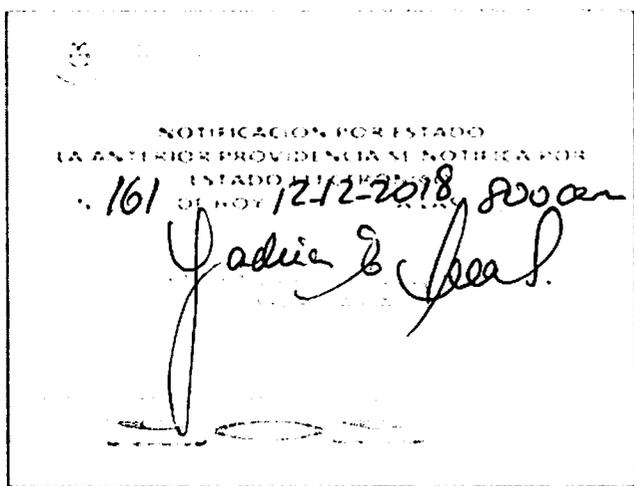
Resuelve:

PRIMERO: Oficiese a COMFAMILIAR para que indique a esta casa judicial la naturaleza u origen de los dineros retenidos a favor de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Niéguese el levantamiento de medida cautelar en las cuentas de BANCOLOMBIA y Banco ITAÚ, acorde lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00362

Cartagena de Indias D. T y C. once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00362-00
Demandante	LUZ MARINA PRENS GÓMEZ
Demandado	COLPENSIONES
Auto Sustanciación No.	0792
Asunto	Ordena oficiar

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita se oficie a entidad bancaria en procura de aclarar la naturaleza de los dineros retenidos y verificar la procedencia de entrega de los mismos.

CONSIDERACIONES.

Una vez examinado el expediente se observa que en el presente proceso ejecutivo se decretó medida cautelar sobre dineros que reposen en cuentas bancarias de la entidad demandada, manifestando en dicha providencia las limitantes respectivas; se constata que mediante oficio fechado 22 de noviembre hogaño la entidad bancaria DAVIVIENDA manifiesta haber materializado la cautela y retenido dineros (Fol. 212), actuando conforme lo manda el artículo 594 CPG, esto es congelando en una cuenta especial los dineros.

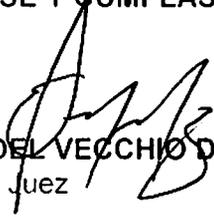
Conforme lo pide la ejecutante, por ser procedente se ordenará oficiar al banco DAVIVIENDA para que indique a esta casa judicial la naturaleza u origen de los dineros retenidos a favor del presente asunto, y si se han seguido los lineamientos del párrafo del artículo 37 de la Ley 1873 de 2017, esto es, si la entidad ejecutada ha certificado o no la naturaleza de inembargables de los dineros retenidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Oficiese al Banco DAVIVIENDA para que indique a esta casa judicial la naturaleza u origen de los dineros retenidos a favor del presente asunto, e igualmente si la entidad ejecutada a expedido la certificación a que hace referencia el párrafo del artículo 37 de la Ley 1873 de 2017, conforme se indica en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

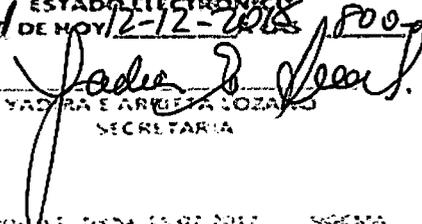




Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00362



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 161 DE HOY 12-12-2018 P.O.O.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-023 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00300

Cartagena de Indias D. T y C. once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00300-00
Demandante	ETILVIA ARRIETA DE ARCO
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX
Auto de Interlocutorio No.	0532
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 02 de noviembre de 2018, el Despacho en el presente modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dicha decisión fue notificada mediante estado No. 145 de fecha 06 de noviembre de 2018.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 322 C.G.P (Aplicable por remisión normativa), el apoderado de la parte demandante, el 13 de noviembre de esta anualidad, interpuso recurso de apelación contra la providencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior, acorde al numeral 3 del artículo 446 Ibid. este Despacho considera procedente conceder, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, mediante el cual se modificó y aprobó liquidación del crédito, por lo que se le concede al apelante el término de 05 días para que suministre las expensas necesarias para emitir copias de la totalidad del expediente, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 324 CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2018, que modifica liquidación del crédito, con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE al apelante el término de 05 días para que suministre las expensas necesarias para emitir copias de la totalidad del expediente, so pena de declararse desierto el recurso.

TERCERO: Cumplido lo anterior ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

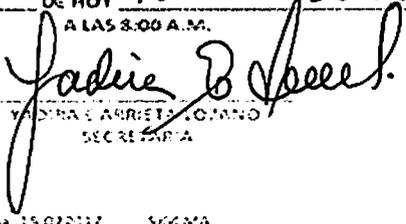
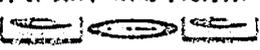
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00300


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 161 DE HOY 12-12-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA ANDREA ROMANO
SECRETARIA
FCA 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA






Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00191-00

Cartagena de Indias. Once (11) de Diciembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-20146-00191-00
Demandante	JOSE VICENTE CASTIBLANCO BENAVIDES
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Auto de sustanciación No.	0794
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha 23 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

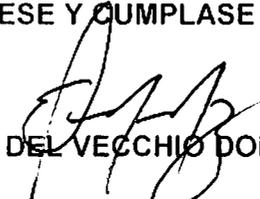
Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Dieciocho (18) de Octubre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



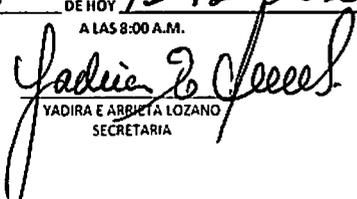


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00191-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 161 DE HOY 12-12-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00036-00

Cartagena de Indias. Once (11) de Diciembre de 2018

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00036-00
Demandante	INCIMELCO S.A.S
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto de sustanciación No.	0796
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
09/04/18	Estado	Demandante	295
12/04/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	297
12/04/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	297
12/04/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	297

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 20 de marzo de 2019 a las 10.00 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la DRA GLORIA INES YEPES MADRID como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



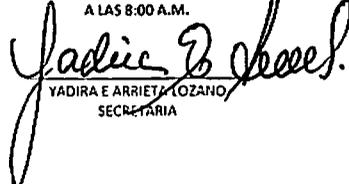


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00036-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 161 DE HOY 12-12-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00113

Cartagena de Indias D. T y C. once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00113-00
Demandante	DISTRIBUIDORA TREVO S.A.
Demandado	DIAN
Auto de sustanciación No.	0793
Asunto	Aténgase a lo resuelto

ANTECEDENTES

A través de memorial el apoderado de la parte demandante aduce interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, entra el Despacho a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 06 de junio de 2018 este despacho judicial admitió la presente demanda, decisión que fue debidamente notificada el día 07 del mismo mes y año, y contra la misma se interpuso en tiempo recurso de reposición por parte del demandante, recurso que se resolvió a través de providencia fechada 19 de julio hogaño, negando tal recurso, encontrándose ejecutariado tal proveído; a pesar de ello el apoderado demandante pretende interponer nuevamente recurso de reposición contra el auto admisorio, situación que desconoce el trámite procesal que se ha materializado en el asunto que nos ocupa, sumado a la extemporaneidad en la interposición del mismo.

Por lo dicho, se le ha de manifestar al apoderado de la parte demandante que se atenga a lo resuelto en providencia del 19 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Aténgase la parte demandante a lo resuelto en providencia de fecha 19 de julio de 2018, conforme lo expuestos en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

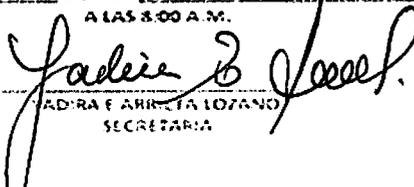
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00113


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 161 DE HOY 12-12-2018
A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA 001 Versión 1 Fecha 31-07-2017 SIGCMA






Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00140-00

Cartagena de Indias. Once de (11) de Diciembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00140-00
Demandante	ISNALDO JOSE GUERRERO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto de sustanciación No.	0784
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
18/07/18	Estado	Demandante	40
30/07/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	42
30/07/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	42
30/07/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	42
28/11/18	Traslado de Excepciones	Demandante	103

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 26 de febrero de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al DR. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, como apoderada de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



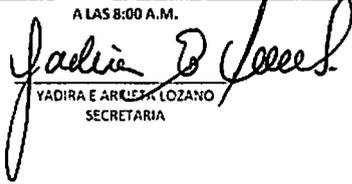


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00140-00

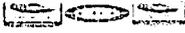
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 161 DE HOY 12-12-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA ARCE LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00142-00

Cartagena de Indias. Once (11) de Diciembre de 2018

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00142-00
Demandante	ISABEL THERAN MEZA
Demandado	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA
Auto de sustanciación No.	0789
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
18/07/18	Estado	Demandante	76
03/08/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	81
03/08/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	81
03/08/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	81
28/28/18	Traslado de Excepciones	Demandante	129

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 20 de marzo de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al DR. ALCIDE ENRIQUE ARRIETA CUETO, como apoderado del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



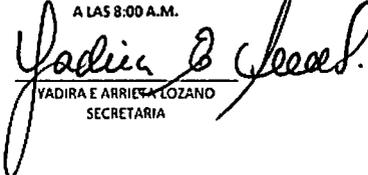


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00142-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 161 DE HOY 12-12-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00145-00

Cartagena de Indias. Once (11) de Diciembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00145-00
Demandante	IVAN JOSE PEREZ GOMEZ
Demandado	NACION-MIN DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto de sustanciación No.	0795
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
18/07/18	Estado	Demandante	26
30/07/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	27
30/07/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	27
30/07/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	27
28/11/18	Traslado de Excepciones	Demandante	111

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 19 DE MARZO DE 2019 A LAS 9.30 A M., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la DRA SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ como apoderado de la NACION-MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la DRA PAMELA MARTINEZ GIRALDO como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00145-00

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 161 DE HOY 12-12-2018
A LAS 8:00 A.M.

Yadira E. Lozano
YADIRA E. ABDELTA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00258-00

Cartagena de Indias. Once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00258-00
Demandante	ROSA LILA MONTES DIAZ
Demandado	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION- GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
Auto de sustanciación no.	0791
Asunto	CONCEDE IMPUGNACION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Veintiocho (28) de noviembre de 2018, el Despacho negó por improcedente las pretensiones solicitadas dentro de la acción de tutela promovida por ROSA LILA MONTES DIAZ, quien actuó en nombre propio, contra CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION- GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

Posteriormente, el día 04 de diciembre de 2018, estando dentro del término para ello, la parte accionante, impugnó el aludido fallo de tutela.

El Decreto Ley 2591 de 1991, en su artículo 31 – (el cual versa sobre la impugnación de los fallos de tutela) -, indica lo siguiente:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que es procedente conceder la impugnación presentada por la parte accionante, como quiera que la misma fue interpuesta dentro del término pertinente para ello

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder la impugnación formulada el día 04 de diciembre de 2018, por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

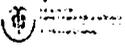
ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ

[Handwritten Signature]
Juez



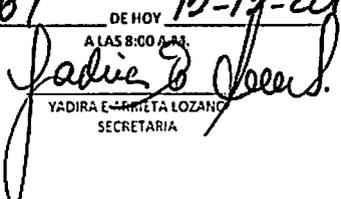


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00258-00


JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 161 DE HOY 12-19-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

